

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. Reivindicatorio Norma Xiomara Mantilla Parada vs. Eliana María Castañeda.
Radicación No. 2019-00702-01.**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra del auto dictado el 5 de octubre de 2020, en el asunto de la referencia, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderada judicial, Norma Xiomara Mantilla Parada formuló demanda reivindicatoria en contra de Eliana María Castañeda, misma que al ser admitida por la *a quo*, ordenó prestar caución a la demandante por la suma de \$3.360.000 previo a decretar la medida cautelar solicitada y con la cual se evitó agotar el requisito de procedibilidad.

Notificada la demandada, por conducto de apoderada judicial, interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio, aduciendo que la demandante no prestó la caución ordenada en ese proveído, de manera que no se agotó el requisito de procedibilidad, motivo de suyo suficiente para inadmitir el libelo genitor.

Surtido el traslado del recurso, la juez de instancia rechazó la demanda argumentando que para liberarse del requisito de procedibilidad, debe inicialmente hacerse efectiva la medida cautelar, propósito para el cual era menester prestar la caución ordenada por el despacho, lo que no hizo la demandante.

La demandante, inconforme, apeló tal decisión aduciendo que antes de que fuese rechazada la demanda aportó la caución ordenada, cumpliendo de esa manera con la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda, ya que no se dispuso de un tiempo determinado para ello.

CONSIDERACIONES

Para revocar el auto opugnado, baste señalar que si la juez de instancia no dijo en qué tiempo debía la accionante prestar la caución ordenada en el auto admisorio para decidir lo atinente a la procedencia de la medida cautelar deprecada (archivo 11 C. 3), mal hizo al reprocharle el incumplimiento de esa carga, máxime si al momento de rechazar la demanda está ya había sido otorgada (archivos P94 y P95-98 C. 1).

Y aun si la demandante no lo hubiese hecho, lo propio era, a voces del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitir la demanda, no rechazarla, con el fin de darle la oportunidad de enmendar la falencia develada, toda vez que, se itera, no le fue dado término alguno para cumplir tal cometido.

Recuérdese que a pesar de que el artículo 36 de la Ley 640 de 2001 contempla el rechazo de la demanda por la ausencia del requisito de procedibilidad en cita, es esta una de las normas que derogó el literal a del artículo 626 del Código General del Proceso al ser contraria al artículo 90 ídem.

Por ende, le asiste razón a la demandante en sus alegatos, y ello conlleva, como se anunció en ciernes, a revocar el auto opugnado para, a cambio, disponer la práctica de la medida cautelar deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.-REVOCAR el auto proferido el 5 de octubre de 2020 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca dentro del asunto de la referencia para, en su lugar, **DECLARAR IMPROSPERO** el recurso de reposición instaurado por la demandada contra el auto dictado el 13 de febrero de 2021 y **ORDENAR** a la juez de primer grado que resuelva lo atiene al decreto de la medida cautelar solicitada por la demandante.

SEGUNDO.- SIN COSTAS porque no aparece demostrado en el expediente que se hubiesen causado (artículo 365, numeral 8º, Código General del Proceso).

TERCERO.- REMITIR el expediente al juzgado de origen para los fines legales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
HERNAN ANDRES VELASQUEZ SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a263e729c850bfac7bb3a0d7b188d85763b8818291c70aa2d517fdd3167bb594

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>